

**Auto interlocutorio No. 0426**

**Radicado No. 2020-00176**

**(R)**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte

La presente demanda DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora DANIELA MARTÍNEZ CASTILLO, en contra del señor JOHN EDIER LONDOÑO GALLEGO, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Una vez estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley ya que:

- No se dice en la demanda específicamente en cuál o cuál de las causales establecidas en el artículo 315 del Código Civil ha incurrido el demandado para ser privado del ejercicio de la patria potestad.

De otro lado y de conformidad al Decreto legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se encuentra que la parte demandante deberá:

1. Como en la demanda se está diciendo que se ignora el correo electrónico del demandado, la parte demandante deberá agotar el envío de la demanda y sus anexos en físico por cualquier empresa de correos a la dirección del demandado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. La apoderada deberá allegar la constancia de que el poder a ella otorgado por la demandante cumple los requisitos establecidos en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 que indica *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, esto es, deberá allegar la constancia de que el citado poder fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, y dirigido a la apoderada **como mensaje de datos**.
3. Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: *“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...”*.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **R E S U E L V E:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora DANIELA MARTÍNEZ CASTILLO, en contra del señor JOHN EDIER LONDOÑO GALLEGO, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

**Tercero:** RECONOCER amplia y suficiente personería a la profesional del derecho Dra. CONSUELO LÓPEZ RAMÍREZ, abogada titulada, para que represente a la demandante, de acuerdo al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**Lvcg**

<p><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</b></p> <p>Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020</p> <p>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria</p>
---